



**Sentencia número: 70/2020**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente **2489/2019**, relativo al juicio ordinario civil, promovido por \*\*\*\*\* (última que compareció como albacea del menor E.R.N.G.), en contra de \*\*\*\*\*

**Resultando.**

**Primero.** Mediante escrito presentado el seis de septiembre del dos mil diecinueve, por y ante la oficialía común de partes de los juzgados civiles del primer distrito judicial, comparecieron los actores a promover la acción de cumplimiento de acuerdo arbitral, en contra de \*\*\*\*\*; fundándose en las cuestiones de hecho y de derecho que estimaron aplicables, reclamando las siguientes prestaciones:

*A. El pago de la cantidad de \$1,612,000.00 (un millón seiscientos doce mil pesos 00/100 M.N.).*

**Segundo.** Mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve (previa prevención debidamente cumplimentada), se admitió la demanda en cita,

ordenando el emplazamientos respectivo, mismo que tuvo verificativo el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

**Tercero.** Mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil diecinueve, compareció el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal de la parte demandada, oponiendo las excepciones que consideró oportunas, a lo cual la parte actora desahogó la vista respectiva.

Posteriormente, el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se abrió el presente procedimiento a prueba por el término de cuarenta días, mismo que fuera dividido en dos periodos de veintes días, el primero para ofrecer pruebas y el segundo para desahogar las probanzas admitidas.

Finalmente el veintiocho de enero de la anualidad cursante, se citó a las partes para oír sentencia, la que se pronuncia llegado el momento bajo el tenor siguiente:

**Considerando.**

**Primero. Competencia.** El suscrito, juez primero de primera instancia de lo civil del primer distrito judicial del Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; 172, 173, 182, 184, fracción I, 185,



192, fracción III y 195, fracción II y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado; 1, 2, 3, fracción II, inciso b), 4, fracción II, 38, fracción II y 47, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior se afirma, en razón de que las partes del procedimiento se sometieron en el mes de octubre de dos mil diecisiete, a un procedimiento arbitral ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), en el cual estipularon lo siguiente:

*SÉPTIMA.- JUEZ COMPETENTE. Las partes aceptan cumplir voluntariamente con el laudo y sólo de ser necesario la ejecución forzosa para su cumplimiento, señalan competente al juzgado civil en turno de la ciudad respectiva del Estado de Tamaulipas. En este último supuesto, CONAMED brindará la orientación para su ejecución en términos de ley.*

Máxime, que no se opuso la respectiva excepción de previo y especial pronunciamiento (incompetencia).

**Segundo. Tramitación.** La vía elegida por el actor es la correcta, según lo previsto en el artículo 462, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues en la especie se reclama el cumplimiento de un laudo arbitral emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), lo cual no tiene una tramitación especial.

*“Artículo 462. Se ventilarán en juicio ordinario:*

*I. Todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial.*

Señalando que la parte demandada no opuso excepción por cuanto hace a la vía.

**Tercero. Legitimación.** Las partes cuentan con legitimación en el proceso, puesto que las mismas son parte del procedimiento de arbitraje llevado ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), en relación a la muerte del menor E.R.N.G. y el cual es el motivo del presente procedimiento.

Haciendo mención que la C. \*\*\*\*\* , justificó ser albacea del menor E.R.N.G.

**Cuarto. Fijación del debate (litis).** La misma quedó fijada con el escrito de demanda y el el escrito de contestación de demanda.

Los autores del procedimiento manifestaron que el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, presentaron una queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), en contra de \*\*\*\*\* por el fallecimiento de su mejor hijo, derivado de una mala atención médica y en la cual solicitaron una indemnización.

Manifestaron que en el mes de octubre del año mencionado, celebraron un acuerdo arbitral con la parte demandada, ante



la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), para efecto de que esta resolviera sobre la queja interpuesta.

Refirieron que dentro del expediente 925/2017, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), emitió un laudo en el que condenó a la parte demandada al pago de \$1,612,000.00 (un millón seiscientos doce mil pesos 00/100 moneda nacional), en favor del menor E.R.N.G., mediante el albacea de su sucesión.

Sin embargo, dijeron que la parte demandada no cumplió con lo condenado, ya que transcurrieron los quince días sin que se les hiciera el pago respectivo.

Por último, narraron que en fecha dos de abril de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), decretó que el laudo arbitral tenía el carácter de cosa juzgada, empero que la ejecución del mismo debía de efectuarse por el Juzgado Civil en turno de ciudad respectiva del Estado, ante el incumplimiento reiterado de Servicios de Salud de Tamaulipas, O.P.D.

Por su parte, la demandada aceptó haberse sometido al convenio arbitral, sin embargo manifestó que el laudo fue dictado fuera del periodo de seis meses; también afirmó que

el laudo había sido dictado de manera inoperante, improcedente y con una parcialidad hacía la parte actora.

Por otro refirió que la contraria era omisa en señalar el cómputo de quince días; y dijo que su contraria no justificó haber requerido a su representada del cumplimiento voluntario del laudo.

**Quinto. Estudio.** Para acreditar dicha cuestión, la parte actora adjuntó al escrito inicial de demanda las siguientes documentales:

**1.- Documentales Públicas.**

Copia certificada del expediente 960/2018, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, misma que contiene inserto el laudo pronunciado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), dentro del expediente 925/2017.

Copia certificada del expediente 960/2018, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, misma que contiene la resolución de la Primera Sección, del juicio sucesorio intestamentario a bienes del menor E.R.N.G., y la aceptación de cargo de albacea.



Tales probanzas merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del código de procedimientos civiles.

## **2.- Documental Privada.**

Acuerdo arbitral que suscribieron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por la atención de su menor hijo E.R.N.G. (fallecido) con \*\*\*\*\* por conducto de su apoderada legal \*\*\*\*\* , en el mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Tal probanza merece valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 329, 398 y 402 del citado ordenamiento legal adjetivo.

Además fueron exhibidos los siguientes documentos:

Acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, el cual fuera emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), dentro del expediente 925/2017.

Acuerdo de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, el cual fuera emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), dentro del expediente 925/2017.

Mismos que se valoran según lo dispone el ordinal 379 y 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al estar adminiculadas con las documentales previamente valoradas, y en razón de que no fueron objetadas las mismas, debiendo

en todo caso permear el principio de buena fe procesal, tema que se trató en la tesis de la Décima Época con número de registro 2002178 de rubro y texto siguiente:

**PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.** *El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar **valor** probatorio a un documento en **copia** fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y*



*al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.*  
**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Una vez que fueron valoradas las probanzas ofrecidas por la parte actora, se procede al análisis de la acción en estudio.

En principio es importante señalar que el arbitraje es una institución que nace del pacto expreso de dos o más partes para resolver las controversias que surjan o hayan surgido, mediante un procedimiento legal o específico que debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, atribuyendo a un tercero la facultad de resolver el litigio existente mediante un laudo, que tendrá fuerza vinculatoria para ambas partes, como si hubiera resuelto un órgano jurisdiccional.

Ahora bien, es imprescindible traer a colación lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, respecto al tema en estudio.

**ARTÍCULO 628.-** *Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias a juicio arbitral o cualesquier otro mecanismo alternativo para la solución de controversias, con excepción de los casos expresamente señalados por este Código.*

**ARTÍCULO 629.-** *No se pueden comprometer en árbitros u otros mecanismos alternativos de solución de controversias:*

*I.- El derecho de recibir alimentos; pero si lo relativo al pago de pensiones vencidas;*

*II.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las diferencias puramente pecuniarias;*

*III.- Las acciones de nulidad de matrimonio;*

*IV.- Las cuestiones concernientes al estado civil de las personas;*

*V.- Los negocios que versen sobre derechos no disponibles; y,*

*VI.- Los demás en que lo prohíba expresamente la Ley.*

**ARTÍCULO 630.-** *El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieron.*

**ARTÍCULO 640.-** *El laudo será firmado por cada uno de los árbitros, y, en caso de ser más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros harán constar esta circunstancia y lo resuelto tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmado por todos. El voto particular no exime al que lo formula de la obligación de firmar el laudo.*

*El laudo ha de contener:*

*I.- La indicación de las partes;*

*II.- La indicación de la escritura de compromiso o de la cláusula compromisoria y de las cuestiones correspondientes;*

*III.- Una exposición sumaria de los motivos;*

*IV.- La parte dispositiva;*

*V.- La indicación del día, mes y año en que se dictó el laudo; y,*

*VI.- La firma de los árbitros, en la forma anteriormente expresada.*

*Los árbitros decidirán según las reglas de derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula*



*compromisoria se les encomiende la amigable composición o el fallo en conciencia o equidad.*

*Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes, y aun imponer multas; pero para emplear medios de apremio, deben ocurrir al juez.*

**ARTÍCULO 641.-** *En caso de que los árbitros estuvieren autorizados para nombrar un tercero en discordia y no lograran ponerse de acuerdo, acudirán al juez de primera instancia.*

*Cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltado menos de quince días para la extinción del término del arbitraje, y las partes no lo prorrogaren, podrá disponer de diez días más que se sumarán a dicho término para que pueda pronunciar el laudo.*

**ARTÍCULO 642.-** *El laudo se notificará a las partes, y hecha la notificación, pasarán los autos al juez para su ejecución, a no ser que aquéllas pidieren aclaración de sentencia.*

Precepto de los cuales se colige que para la procedencia de una ejecución de un laudo arbitral, se deben de acreditar los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento arbitral, en el cual las partes se hayan sometido voluntariamente a resolver una controversia disponible.
- II. Que sea un hecho susceptible del procedimiento arbitral (no prohibido).
- III. Que el laudo sea a su favor y cumpla con las formalidades de ley.
- IV. Que el laudo haya sido debidamente notificado.

Elementos los cuales en apariencia se tienen justificados; ello a reserva del estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada.

Respecto al primero de los elementos, en inconcuso que el mismo se encuentra palmariamente acreditado, toda vez que la parte actora exhibió el acuerdo arbitral que suscribieron, por la atención de su menor hijo E.R.N.G. (fallecido) con \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderada legal \*\*\*\*\* , en el mes de octubre del año dos mil diecisiete, en el cual las partes convinieron de forma voluntaria que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), resolviera respecto a:

*SEGUNDA.- OBJETO DEL ARBITRAJE.*

*1.- Establecer, si “EL PRESTADOR DEL SERVICIO, PARTE DEMANDADA” actuó o no, con negligencia, impericia, dolo, en la atención proporcionada al PACIENTE MENOR E.R.N.G.*

*2.- Determinar, si “EL PRESTADOR DEL SERVICIO, PARTE DEMANDADA” , por la atención que estima irregular “LA PARTE ACTORA”, deberá acceder a su pretensión consistente en el pago de una INDEMNIZACIÓN POR EL FALLECIMIENTO DE SU MENOR HIJO.*

*3.- Establecer si, por el contrario, “EL PRESTADOR DEL SERVICIO, PARTE DEMANDADA” , actuó correctamente en la atención brindada y por ello debe ser absuelto de la prestación reclamada.*

Por lo que hace al segundo de los elementos, el mismo también se encuentra acreditado, ya que la indemnización



por muerte, no es una de las hipótesis por la cual no procede la solución alternativa de conflictos.

En lo que concierne al tercero de los elementos, el mismo se tiene por cumplido, ya que el laudo fue en favor de la parte actora, y el mismo entre otras cosas contiene: **I.-** La indicación de las partes; **II.-** La indicación de la escritura de compromiso o de la cláusula compromisoria y de las cuestiones correspondientes; **III.-** Una exposición sumaria de los motivos; **IV.-** La parte dispositiva; **V.-** La indicación del día, mes y año en que se dictó el laudo; y, **VI.-** La firma de los árbitros, en la forma anteriormente expresada.

Por último, quedó acreditado que el laudo fue debidamente notificado a la parte demandada, tan fue así que existió un juicio de amparo promovido por el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, en contra del mismo, el cual fue negado por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado; por tanto se le requirió para que en el término de quince días hábiles pagara la suma de \$1,612,000.00 (un millón seiscientos doce mil pesos 00/100 moneda nacional) a la C. \*\*\*\*\* , en carácter de albacea del menor difunto.

Además, de que existe un acuerdo emitido por la autoridad arbitral, en el que se le dejaron a salvo los derechos de los

actores para que los hiciera valer en ejecución forzosa ante la autoridad jurisdiccional competente, a saber, el Juzgado de Primera Instancia Civil en turno, del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante el incumplimiento voluntario.

Ahora bien, la parte demandada opuso las siguientes excepciones:

*1.- Falta de cumplimiento de plazo o condición a que está sujeta la acción intentada; toda vez que como se advierte del propio escrito de demanda la parte actora, no agotó la solicitud de requerir a mi representada el cumplimiento voluntario del laudo arbitral en comento.*

*2.- Falta de la declaración administrativa previa en los casos en que se requiera conforme a la ley; toda vez que, dentro de la demanda, así como del auto de inicio del procedimiento, no existe el cómputo respectivo sobre la oportunidad de mi representada a un cumplimiento voluntario.*

*3.- Falta de acción y derecho; toda vez que dentro de los documentos expuestos por el actor, se puede verificar que en el acuerdo arbitral en la cláusula cuarta se fija un plazo de duración para el desarrollo del juicio arbitral de 6 meses, el término el cual no fue cumplido y conforme al código de procedimientos civiles para el Estado de Tamaulipas en su artículo 643 fracción tercera el laudo es nulo ya que fue emitido después del vencimiento del plazo legal establecido en el mismo acuerdo arbitral.*

*4. Es contraria contra el orden público, dicha vía y forma de ejecución, es contraria, AL ORDEN PÚBLICO, toda vez que el patrimonio del cual se pretende condenan al pago único de la cantidad de 1,612,000.00 (un millón seiscientos doce mil 00/100 M.N.) es PATRIMONIO PÚBLICO, delimitado para la administración de los servicios de salud, para todos los tamaulipecos, motivo principalísimo, de la improcedencia de la acción que el actor pretende maliciosamente hacer valer, en la litis planteada en el procedimiento.*

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de las mencionadas excepciones, destacando que la parte demandada no ofertó probanza alguna.



Por lo que hace a la primera de las excepciones, la misma resulta infundada, toda vez que contrario a lo manifestado por la parte demandada, existe la certeza de que en el procedimiento arbitral con número de expediente 925/2017, sí se le requirió para que en el término de quince días hábiles hiciera el pago condenado; ello en razón del acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve.

Misma calificación merece el segundo posicionamiento defensivo opuesto por la parte demandada, toda vez que conforme al artículo 93 del Reglamento de Procedimiento para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, no es requisito que se haga el cómputo respecto de los quince días para pagar, pues conforme al diverso numeral 14, se desprende el concepto de día hábil, siendo innecesario que se especifique la fecha límite de pago.

**Artículo 93.-** *Las resoluciones de la CONAMED deben dictarse y mandarse notificar, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse.*

*Los laudos deben dictarse y mandarse notificar dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere hecho la citación para laudo. Sólo cuando hubiere necesidad de que CONAMED examine documentos voluminosos, al emitir el laudo, podrá disfrutar de un término ampliado de treinta días más para los fines ordenados anteriormente.*

**Artículo 14.-** *Las actuaciones de la CONAMED se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año, excepto sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos, en términos del calendario*

*oficial; además de aquellos días en que se suspendan las actividades en la Comisión.*

*Se entienden horas hábiles las que medien desde las nueve hasta las dieciocho horas.*

Por último resultan inoperantes las excepciones tercera y cuarta, ya que este tribunal únicamente se avoca a la ejecución del laudo, verificando para ese definido propósito los requisitos del mismo, empero, no respecto al fondo del asunto, pues fue el árbitro quien dirimió la cuestión debatida entre el prestador del servicio médico y el usuario de éste, y en todo caso debieron recurrir el laudo arbitral, mediante el juicio de amparo correspondiente; sobre la procedencia del juicio de amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso en la jurisprudencia con número de registro 188434, lo siguiente:

**COMISIÓN NACIONAL DE *ARBITRAJE MÉDICO*. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** *Los laudos que emite la Comisión Nacional de *Arbitraje Médico*, en su calidad de árbitro, constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues si bien es cierto que actúa por voluntad de las partes, también lo es que ejerce facultades decisorias a nombre del Estado y como ente público establece una relación de supra a subordinación con los particulares que se someten voluntariamente al procedimiento arbitral, ya que al dirimir la cuestión debatida entre el prestador del servicio *médico* y el usuario de éste, de manera unilateral e imperativa crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de éstos, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni de obtener el consenso de la voluntad del afectado.*



Concluyendo entonces que las excepciones resultaron infundadas e inoperantes, ya que este tribunal sentenciador únicamente funge como ejecutor del laudo, revisando únicamente que se cumplan con las exigencias que la ley del proceder civil del Estado requiere, mismas que efectivamente se encuentran cumplimentadas.

A fin de justificar lo antes dicho, se cita la tesis de la Novena Época con número de registro 189345, de rubro y texto siguiente:

**ÁRBITRO. SUS RESOLUCIONES SON ACTOS DE AUTORIDAD, Y SU EJECUCIÓN LE CORRESPONDE AL JUEZ DESIGNADO POR LAS PARTES.** *Para la ejecución de un laudo arbitral es preciso la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional que, sin quitarle la naturaleza privada, asume su contenido, de modo que el laudo es ejecutable por virtud del acto jurisdiccional, que sólo es el complemento necesario para ejecutar lo resuelto por el árbitro, ya que el laudo es una resolución dictada por el árbitro que dirime la controversia suscitada entre las partes, con calidad de cosa juzgada y constituye título que motiva ejecución, ante el Juez competente que debe prestar los medios procesales necesarios para que se concrete lo resuelto en el laudo. Por lo tanto, el laudo es una resolución que tiene los atributos de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad, sólo que la eficacia y realización concreta de lo condenado quedan siempre al Juez competente designado por las partes o el del lugar del juicio. El árbitro carece de la facultad de hacer cumplir, ante sí, el laudo que emitió, porque no tiene la potestad o imperium, que es uno de los atributos de la jurisdicción y que es inherente a los órganos jurisdiccionales del Estado. Ello implica que el árbitro carece de la fuerza del Estado para hacer efectiva la condena, pero el laudo en sí mismo no está despojado de los atributos de la cosa juzgada, puesto que la facultad de decidir la controversia es una delegación hecha por el Estado a través de la norma jurídica, y sólo se reserva la facultad de ejecutar. El Juez ante quien se pide la ejecución de un laudo dictado por un árbitro, para decretar el requerimiento de pago, únicamente debe y puede constatar la existencia del laudo, como una resolución que ha establecido una conducta concreta, inimpugnable e inmutable y que, por*

*ende, debe provenir de un procedimiento en el que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, y que no sea contrario a una materia de orden público.*  
**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Sexto. Determinación.** Por todo lo anteriormente, expuesto deberá de declararse procedente y fundada la acción de cumplimiento de contrato arbitral, al haberse acreditado los elementos de la acción.

Y en elemental congruencia con lo anterior se condena a la parte demandada al cumplimiento del laudo arbitral dictado por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho; y por consiguiente se condena a Servicios de Salud de Tamaulipas O.P.D, al pago de \$1,612,000.00 (un millón seiscientos doce mil pesos 00/100 moneda nacional), en favor de la C. \*\*\*\*\* , como albacea del menor E.R.V.G., la que deberá cubrir una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley.

Finalmente, ante lo fundado de la acción desdoblada, es de condenar a la demandada, al pago de gastos y costas judiciales en favor de la parte actora; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 130 de la ley del proceder civil local; liquidables en vía incidental y en ejecución de sentencia.



En mérito de los anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 15 del Código Civil; 109, 112 fracción IV, 113, 115, 118, 468 del Código de Procedimientos Civiles, se **resuelve:**

**Primero.** La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, mientras que la demandada no probó sus excepciones.

**Segundo.** Se declara procedente y fundada la acción sobre cumplimiento de acuerdo arbitral, promovido por \*\*\*\*\* , (última que compareció como albacea del menor E.R.N.G.), en contra de \*\*\*\*\*

**Tercero.** Se condena a la parte demandada al pago de \$1,612,000.00 (un millón seiscientos doce mil pesos 00/100 moneda nacional), en favor de la C. \*\*\*\*\* , como albacea del menor E.R.V.G. ello en cumplimiento del laudo arbitral dictado por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la que deberá cubrir una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley.

**Cuarto.** Se condena a la parte demandada, al pago de los gastos y costas erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, en favor de la parte actora, en el entendido de

que tal condena será cuantificable en ejecución de sentencia y en vía incidental.

**Notifíquese personalmente a las partes.** Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Lic. Rubén Galván Cruz.**

**Lic. Anastacio Martínez Melgoza.**

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.  
L'RGC/L'AMM/L'FCL. Exp.00921/2018

*Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*

*El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 19 DE FEBRERO DE 2020) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.